



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Sucesión
Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00298-00
Demandante: Cristian David Herrera Rangel y Otros
Causante: Mario Herrera Quintero
Resolver recurso Reposición*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Saravena, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderd@judicial de la de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, contra el auto proferido el cinco (05) de febrero de 2024.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

- i.-** El 28 de octubre de 2020, se declaró abierto el presente proceso de sucesión y se decretaron algunas medidas cautelares.
- ii.-** El 21 de diciembre de 2020, se publicó en el Registro Nacional de emplazados.
- iii.-** El 27 de enero de 2021, se reconoció a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAMN interesada en el proceso, como cónyuge sobreviviente.
- iv.-** El 16 de mayo de 2022, se decretaron algunas medidas cautelares, se señaló fecha (24/06/2022) para audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., la cual fue aplazada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.
- v.-** El 11 de junio de 2022, se señaló fecha (24/11/2022) para audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.
- vi.-** El primeo (01) de agosto y el 26 de septiembre de 2022, no se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante.
- vii.-** El 24 de noviembre de 2022, se instaló la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P, pero los apoderados de todos los interesados reconocidos en el sucesorio solicitaron el aplazamiento de la audiencia para dialogar entre ellos, y presentar de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes, reprogramándose para el 24/02/2023.
- viii.-** El 24 de febrero de 2023, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos a la cual asistieron los apoderados de todos los interesados.

En esta audiencia los apoderados acordaron sobre algunos bienes que conformaban la masa herencia partible del causante y sobre los cuales no habría discusión, allí mismo objetaron recíprocamente las demás partidas inventariadas.



Para resolver sobre las objeciones se decretaron las pruebas pedidas, dentro de las cuales se destaca:

1.- Se designó al señor JHARRISON NIEVES ARIZA (perito), para que avalúe cada uno de los inmuebles relacionados en el INVENTARIO presentado por los interesados.

2.- Se ordenó una PRUEBA GRAFOLÓGICA ante el INML y CF, para establecer si la firma plasmada en los títulos valores presentados por el Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ y que fueron enlistados como pasivos propios del causante por el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, es la misma que usaba el señor MARIO HERRERA QUINTERO en sus negocios.

Se requirió al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ, para que presentara al juzgado en original los títulos valores enlistados en el INVENTARIO por el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como pasivos propios del causante y al Dr. JHONATAN BUITRAGO PAEZ para que presentar en original los documentos que contengan la firma del causante para efectuar la experticia ordenada.

ix.- El 28 de abril de 2023, se ordenó a: Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ, Dr. JHONATAN BUITRAGO PAEZ y Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS para que personalmente llevaran y entregaran al I.N.M.L. y C.F. los originales de los títulos valores que soportan el pasivo relacionado en el inventario por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente y los documentos originales para el cotejo de la firma del causante para la práctica de la PRUEBA GRAFOLOGICA decretada, para lo cual se les otorga el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, lo anterior habida cuenta que el juzgado no cuenta con caja de seguridad para guardar dichos documentos.

x.- El 14 de junio de 2023, se requirió al INML y CF Bucaramanga y a la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Región Cinco Bucaramanga, informar si allí se practica la prueba Grafológica decretada, qué documentos se necesitaban, cuál era su costo y si los interesados podían llevar los documentos personalmente; decisión contra la cual el apoderado judicial de la señora ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

xi.- El 17 de agosto de 2023, el juzgado declaró próspero el recurso de reposición interpuesto, revoco el auto atacado requirió al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ para que allegara al juzgado los originales de las letras de cambio tachadas en la audiencia de inventarios, para proceder con la experticia decretada.

xii.- El seis (06) de septiembre de 2023, se requirió nuevamente al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ para que allegara al juzgado los originales de los títulos valores (letras de cambio) tachadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de febrero de 2023.

xiii.- El 10 de noviembre de 2023, se requirió nuevamente al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ para que allegara al juzgado los originales de los títulos valores (letras de cambio) tachadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de febrero de 2023.



xiv.- El cinco (05) de febrero de 2024, se resolvieron algunos memoriales radicados por los profesionales del derecho que actúan en la causa mortuoria, entre otros aspectos de resolvió:

“(…)

PRIMERO.- **DENEGAR** por improcedente, la solicitud elevada por el Dr. PELAYO PARADA tendiente al pago de las cuotas alimentarias adeudadas a la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS y Dr. JOSE CAMILO FONTECHA GONZALEZ para que inmediatamente informen al juzgado las gestiones adelantadas para la práctica de los avalúos decretados a fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios celebrada el 24/02/2023.

TERCERO.- **REQUERIR** al señor JHARRISON NIEVES ARIZA (perito designado), informe al juzgado las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la labor encomendada (avalúos) decretados a fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios celebrada el 24/02/2023, designación que fu aceptada desde el 09/03/2023.

CUARTO.- **PONER** en conocimiento de todos los interesados la solicitud elevada por el Dr. PELAYO PARADA para que se designe a la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA como la administradora de los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO. (Art. 496 C.G.P.).

QUINTO.- **DESIGNAR** como secuestre dentro del presente proceso a:

□□ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, Carrera 6 No. 6-66 centro, Villa del Rosario, telf. 3153287779 y correo as.secuestres.cuc@gmail.com.

La anterior designación se hace con base en la lista de Auxiliares de la Justicia vigencia 01/04/2023 al 31/03/2025 para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca (Art. 48 C.G.P.)

SEXTO.- **COMUNICAR** esta determinación al designado, conforme a las exigencias establecidas en el art. 49 del C.G.P.

SEPTIMO.- **ADVERTIR** que el secuestro será practicado por la Inspección de Policía de Saravena, Arauca tal como fuera comisionada al momento de ser decretado y con las recomendaciones allí contenidas.

OCTAVO.- **ORDENAR** a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, se sirva rendir cuentas de la gestión adelantada frente a los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, que han estado en su custodia y su poder desde el fallecimiento del causante.

(…)”

xv.- Dentro de la ejecutoria de la providencia referida, los apoderados de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL



y ZENAIIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, interpusieron recurso de reposición contra dicha decisión.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, argumenta el/la apoderados de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, que:

El despacho no se ha pronunciado sobre algunas solicitudes y/o requerimientos que obran al interior del proceso, así:

-Frente a la solicitud de medidas cautelares, presentada el primero (01) de diciembre de 2023.

-Respecto del informe sobre el incumplimiento de la señora ZENAIIDA ESTELLA MARIN GUZMAN frente a las medidas cautelares decretadas, elevada 15 de enero de 2024.

- Respecto de la respuesta efectuada por el Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ, al requerimiento hecho en auto del 21 de 2023, en la que señala que no es posible dar cumplimiento a dicho requerimiento.

-Frente a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero, cuarto y octavo del resuelve del auto recurrido no se establecieron las fechas para su cumplimiento, y así evitar dilaciones.

PRETENSIONES

Se reponga el auto atacado y se señala las fechas en que se debe dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en los numerales segundo, tercer, cuarto y octavo, igualmente que el despacho se pronuncie sobre los demás requerimientos realizados.

El apoderado de la señora ZENAIIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, en síntesis y en lo relevante, argumenta que:

Según el artículo 1395 Num. 3 y 4 del C.C., los frutos civiles percibidos después de la muerte del causante **no forman parte de la masa hereditaria indivisa a inventariar, pues, pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hasta que se liquide la sucesión, lo cual ha sido reiterado por** la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal. (STC10342-2018 - Corte Suprema de Justicia).

Los **frutos civiles percibidos con posterioridad** a la muerte del señor MARIO HERRERA QUINTERO, (15/09/2020), no forman parte del inventario de la masa partible, para lo cual los hoy reclamantes tienen acción para el recaudo de los frutos civiles y naturales causados con posteridad a la muerte del de cujus y, no dentro del presente proceso.

PRETENSIONES

Reponer el numeral "OCTAVO" de la parte resolutive del auto del 05/02/2024, y en su lugar no acceder a la rendición de cuentas por improcedente.

TRASLADO



Al momento de interponer el recurso de reposición, cada uno de los recurrentes, dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

OPOSICIÓN

El término de traslado de los recursos propuestos, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

PRECISIONES JURÍDICAS

En cuanto al tema de los términos, el Código General del Proceso establece:

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.



Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Ahora, frente a los bienes de la masa herencial partible el Código General del Proceso establece:

Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.



Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

PARA RESOLVER

Frente al recurso propuesto por el apoderado judicial de la de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, ha de manifestarse que:

Revisada la actuación atacada, debe manifestar el despacho que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que el despacho efectuó los requerimientos enlistados en los numerales segundo, tercero, cuarto y octavo del auto atacado sin establecer el término dentro del cual debían acatarse.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, deberá revocarse el auto impugnado para adicionar dichos numerales en cuanto tiene que ver con el término que tienen los requeridos para su cumplimiento.

Ante la prosperidad del recuso, se denegará la apelación subsidiariamente interpuesta.

Frente a las otras quejas formuladas por el abogado recurrente, ha de advertirse lo siguiente:

En el auto atacado el juzgado se pronunció frente a las peticiones elevadas por el profesional en el memorial radicado el 01/12/2023 – 12:28 pm, además ha de manifestarse que en dicho memorial nunca se solicitó “3. Se decreta que los las sumas de dineros que se recauden por concepto de canon de arrendamiento de los bienes objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho por parte de cada arrendatario.”

-Respecto del informe sobre el incumplimiento de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN frente a las medidas cautelares decretadas, elevada 15 de enero de 2024, en él da cuenta el apoderado “... como la demandada señora **ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN**, viene realizando el uso, goce y lucro de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral que tiene medida cautelar y sobre los cuales obran orden inmovilización decretada por el despacho, los vehículo camiones están siendo alquilados a terceros, así como otro bienes, de los cuales la demandada no ha presentado rendición de cuentas sobre la utilidades generadas.”; sin embargo de lo informado ninguna solicitud elevo al respecto el quejosos, además mírese que en el transcurso del proceso han sido decretadas



diferentes medidas cautelares tendientes a la protección de los bienes de la masa herencial partible, siendo responsabilidad de las artes efectivizar lo relacionado con dichas cautelas.

Así mismo mírese bien que en el auto atacado, se ordenó a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN rendir cuentas de la gestión adelantada frente a los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, que han estado en su custodia y su poder desde su fallecimiento.

- En cuanto al informe suministrado por el Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ, respecto de la pérdida de los títulos valores (letras de cambio) que soportaban los pasivos presentados por el apoderado judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, señalado que no le era posible aportarlos al juzgado, muy claro fue el juzgado en el auto atacado cuando manifestó que "...si bien es cierto en este momento no se cuenta con los elementos de juicio para proceder con la experticia grafológica decreta en su oportunidad, no lo es menos que aún no se ha rendido el informe (avalúos) respecto de las demás objeciones planteadas, carga que está a cargo de los objetantes.", y por ello fue que se les requirió.

Frente al recurso propuesto por el apoderado judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, ha de señalarse que:

Lo pretendido inicialmente por el apoderado de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA era que se ordenara el pago de las cuotas alimentarias establecida en favor de la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA en la Comisaria de Familia de Saravena (Arauca) el 23/11/2015, ello con cargo a los contratos de arrendamiento de los inmuebles herenciales, en su defecto, que dichos valores se ingresaran como pasivo dentro del inventarios de bienes a liquidar, petición que fue denegada, en razón a lo cual se ordenó a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, rendir cuentas de la gestión adelantada frente a los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, que han estado en su custodia y su poder desde el fallecimiento del causante, lo cual no es procedente habida cuenta que al momento en que el juzgado tomó tal determinación no estaba acreditada la causa o fuente de dicha obligación, de la cual surja la obligación de rendir cuentas de su administración, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo. (Art. 379 y 380 C.G.P.).

Lo anterior indica que, para que el juzgado ordenara a la cónyuge sobreviviente RENDIR CUENTAS debió necesariamente haber establecido la delegación o el acuerdo entre aquella y los demás herederos lo concerniente a la administración de la masa herencial, y así poder justificar tal exigencia, pero ello no se hizo, iterase, tal orden se impartió al haberse denegado lo peticionado respecto al pago de los alimentos de la menor LAURY TATTIANA HERRERA TOLOZA, y en atención a las manifestaciones del apoderado de la señora TOLOZA PINILLA quien refirió que hay unos inmuebles que generan unos recursos económicos por concepto de arrendamiento de los que se desconoce su destino, pues la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN no ha presentado a nadie cuentas de su administración.

Corolario de lo anterior, concluye el juzgado que fue desacertada la orden impartida para que la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN RINDIERA CUENTAS de la gestión adelantada frente a los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, se insiste porque no está demostrado dentro del encuadernamiento que la cónyuge sobreviviente ostente la calidad de



administradora de dichos bienes, razón por la cual tendrá prosperidad el recurso propuesto, consecuencia de lo anterior, se denegará la apelación subsidiariamente interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderada judicial de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, contra el auto proferido el cinco (05) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REVOCAR** para modificar los numerales segundo, tercero, cuarto y octavo el auto proferido el cinco (05) de febrero de 2024, dentro de la presente actuación, los cuales quedaran del siguiente tenor:

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS y Dr. JOSE CAMILO FONTECHA GONZALEZ para que inmediatamente informen al juzgado las gestiones adelantadas para la práctica de los avalúos decretados a fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios celebrada el 24/02/2023; para lo cual se les otorga un plazo de quince (15) días.

TERCERO.- **REQUERIR** al señor JHARRISON NIEVES ARIZA (perito designado), informe al juzgado las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la labor encomendada (avalúos) decretados a fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios celebrada el 24/02/2023, designación que fue aceptada desde el 09/03/2023; para lo cual se les otorga un plazo de quince (15) días.

CUARTO.- **PONER** en conocimiento de todos los interesados la solicitud elevada por el Dr. PELAYO PARADA para que se designe a la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA como la administradora de los bienes de la masa sucesoral del causante MARIO HERRERA QUINTERO, para lo cual se les otorga un plazo de quince (15) días.

TERCERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderada judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, contra el auto proferido el cinco (05) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, **REVOCAR** el numeral octavo el auto proferido el cinco (05) de febrero de 2024, dentro de la presente actuación.

QUINTO.- **DENEGAR** el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por los recurrentes.

SEXTO.- **ADVERTIR** a los requeridos que, el desacato a las ordenes aquí impartidas los hará acreedores de las sanciones establecidas, legalmente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 031**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00179 DESPACHO COMISORIO

Al Despacho del señor Juez la presente comisión N.º 034 recibida el 12 de abril de 2024, proveniente del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -SANTANDER a fin de realizar diligencia de secuestro sobre los 30 semovientes marcados con las cifras AFRO y AFBZ registrados a nombre del señor RAÚL ORTEGA BUENO identificado con CC. No. 17.570.439 y que se encuentran en la finca San Isidro ubicada en la Vereda Alto Sabilon de la jurisdicción de Fortul, Arauca, contando con facultades para subcomisionar, delegar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.. Saravena, 15 de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.627
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s., del C.G.P., es procedente auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 034 del 09/04/2024, proveniente del Juzgado Octavo De Familia De Bucaramanga -Santander, librado dentro del proceso Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial radicado bajo el No. 68001.3110.008.2023.00544.00, adelantado por María Zoraida Cardona Álvarez – CC N.º 40.514.926, en contra de RAUL ORTEGA BUENO - C.C. N.º 17.570.439.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 034 del 09/04/2024, proveniente del Juzgado Octavo De Familia De Bucaramanga -Santander, librado dentro del proceso Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial radicado bajo el No. 68001.3110.008.2023.00544.00, adelantado por María Zoraida Cardona Álvarez – CC N.º 40.514.926, en contra de RAUL ORTEGA BUENO - C.C. N.º 17.570.439.

SEGUNDO.- SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Fortul -Arauca, para realizar diligencia de secuestro sobre los 30 semovientes marcados con las cifras AFRO y AFBZ registrados a nombre del señor RAÚL ORTEGA BUENO identificado con CC. No. 17.570.439 y que se encuentran en la finca San Isidro ubicada en la Vereda Alto Sabilon de la jurisdicción de Fortul-Arauca, con amplias facultades designar secuestro y fijar honorarios provisionales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P y demás facultades requeridas para diligenciar .

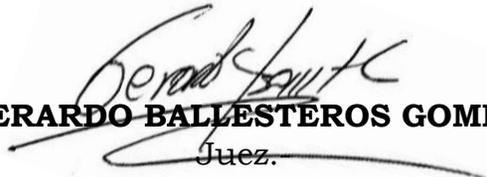
TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito.



CUARTO.- Una vez diligenciado el despacho comisorio se ordena a la inspección DEVOLVER directamente al comitente, dejando las debidas constancias.

Por secretaria librense los oficios y/o despacho comisorio a los que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 031**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
